



EXPEDIENTE DE APELACIÓN
Nº 5 /2026

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO

Dictada con fecha:

2 de julio de 2026

Vocales: Dña. Maria Teresa Nadal Charco.
D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos.

Presidente: D. Alexis Duc Dodon.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Apelante: Concursante: NM Racing Team.
Licencia nº: xxxxx
Representante: D. Nil Montserrat Simó.
Dña. Marta González.



-HECHOS-

PRIMERO: Durante el fin de semana del 5 al 7 de junio del año 2026 en curso, se celebró en el Circuito del Jarama, Madrid, la prueba deportiva puntuable para el Campeonato de España de Supercars.

SEGUNDO: Consta en el expediente que, durante la celebración de la prueba deportiva en cuestión, el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la misma, dictó la Decisión nº 22 de fecha 7 de junio del año en curso, a las 18:00 horas, en la que se penalizó al piloto del vehículo nº 15, D. Tomás Granzella, con la penalización de Drive-Through, convertido en penalización en tiempo de 25 segundos, por infracción de lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento Deportivo del Campeonato de referencia.

TERCERO: Consta asimismo en el expediente que el mismo día 7 de junio, a las 18:47 horas, se notificó al Colegio de CCDD la Intención de Apelar.

Asimismo, en fecha 11 de junio se efectuó el abono de la caución por importe de 2.500 €, mediante transferencia bancaria a la cuenta de la RFEDA, y por lo tanto dentro del plazo previsto en el Código Deportivo Internacional (CDI) de la FIA.

CUARTO: El Concursante Apelante formalizó la Apelación, todo ello en tiempo y forma y en los términos previstos en el artículo 15 del CDI de la FIA, mediante escrito de fecha 11 de junio del año en curso, el cual obra en el expediente y no será reproducido en la presente Resolución.

Mediante escrito de fecha 17 de junio de 2026, suscrito por la Vocal Secretaria del CAD, se requirió al Organizador de la prueba para que informara a todos los Concursantes que participaron en la misma de la existencia del procedimiento de Apelación que ahora nos ocupa, con la legítima finalidad de otorgarles un plazo para que se pudieran personar en el mismo, si a su derecho conviniera.

No consta que ningún Concursante se haya personado en el presente procedimiento de Apelación.



QUINTO: Con fecha 29 de junio de 2026, a las 16:30 horas, tal y como estaba previsto, se celebró la Vista de la Apelación 5/2026 a la que asistieron las siguientes personas:

- Dña. Marta González, en representación del Concursante Apelante.
- D. Nil Cartañá, Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos.
- D. João Zenha, Comisario Deportivo.
- D. Iván Font, Comisario Deportivo.

La grabación de la Vista consta en el expediente, con lo que no será transcrita en la presente Resolución. Sin embargo, y por lo que se refiere al objeto de la Apelación, resulta necesario destacar lo siguiente:

I./ A presencia del Apelante y los miembros del Colegio de CCDD, se reprodujeron los dos vídeos que obran en el expediente.

II./ El representante del Apelante se ratificó en su escrito de Apelación íntegramente.

Ante las preguntas del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, puso de manifiesto que efectivamente, a su entender, sí hubo un adelantamiento por parte de su piloto, pero que no se ganó ninguna posición puesto que adelantó a un vehículo doblado, que el vehículo que iba delante iba muy despacio debido a que iba frenando antes de que se mostrara la bandera amarilla y que su piloto había iniciado la maniobra de adelantamiento antes de que se mostrara dicha bandera, con lo que no pudo hacer otra cosa.

Manifestó, asimismo, que la existencia de la bandera amarilla no se informó, como en otras ocasiones, a través de los monitores informáticos.

III./ Por el Colegio de Comisarios Deportivos compareció su Presidente, D. Nil Cartañá, y el resto de los miembros de dicho órgano, D. João Zenha y D. Iván Font, quienes se ratificaron íntegramente en la Decisión nº 22.

Asimismo, el Presidente del Colegio añadió que no pudieron notificar la bandera amarilla a través del “Notice Board” debido a que hubo muy poco tiempo entre el incidente que generó que se ondease dicha bandera y el adelantamiento que ahora nos ocupa.

Por otro lado, el Sr. Cartañá puso de manifiesto que la Decisión nº 22 se dictó con base a lo que dispone el Anexo I del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de Supercars.



IV./ Al inicio de la celebración de la Vista, el Comité requirió a Dña. Marta González para que acreditase documentalmente la representación con la que comparecía en nombre del Concursante apelante NM RACING TEAM.

Consta en el expediente que, una vez finalizada la Vista, la interesada aportó la correspondiente autorización otorgada por D. Nil Montserrat Simó, representante del citado Concursante, quedando debidamente acreditada su representación a todos los efectos, en la presente Apelación.

-CONCLUSIONES DEL CAD-

I./- Examinadas las actuaciones obrantes en el expediente, y especialmente visionados los dos vídeos que obran en el mismo, este Comité concluye -tal y como ha sido expresamente reconocido por la propia parte apelante- que sí hubo adelantamiento por parte del vehículo nº 15 del Apelante, pilotado por D. Tomás Granzella, y que éste se produjo mientras se ondeaba la bandera amarilla constituyendo, por tanto, lo anterior, un hecho incontrovertido.

II./ Acreditado dicho extremo, este Comité concluye que el artículo 24.3.c) del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de Supercars se ha visto vulnerado, por cuanto el mismo prohíbe de forma expresa los adelantamientos mientras se ondea la bandera amarilla, sin contemplar excepción alguna:

24.3 En cualquier momento de la sesión, pueden ondearse una o varias banderas amarillas en los puestos de señalización de los comisarios de pista, indicando que existe algún tipo de peligro en la pista. Los pilotos deberán reducir la velocidad y estar preparados para cambiar de dirección o posiblemente detenerse:

.../...

c) **Los adelantamientos están estrictamente prohibidos en tales circunstancias.**

III./ Los argumentos invocados por la parte apelante relativos a la supuesta escasa visibilidad de la bandera amarilla, a la falta de información complementaria a través de los monitores oficiales o a las concretas circunstancias en las que se desarrolló la maniobra no desvirtúan el hecho objetivo que ha quedado acreditado, ni excluyen el deber reglamentario que incumbe a todos los participantes de respetar, en todo momento, las señales mostradas por los oficiales de pista.



Debe tenerse presente que la señalización mediante bandera amarilla constituye un mecanismo de protección de la seguridad durante el desarrollo de las competiciones en automovilismo deportivo, cuya finalidad es salvaguardar la integridad física de pilotos, oficiales y demás personas que pudieran encontrarse en la zona afectada por un accidente, como era el caso.

Precisamente por ello, las obligaciones impuestas por dicho precepto tienen carácter imperativo, de manera que su cumplimiento no puede quedar condicionado o al arbitrio de la apreciación subjetiva del piloto, acerca de la mayor o menor entidad del peligro existente, o de las circunstancias concretas en las que se desarrolla la maniobra.

Dicho de otra manera, los participantes deben respetar en todo momento las indicaciones de los Oficiales y especialmente las que afectan a la seguridad, como cuando se ondea una bandera amarilla por los Comisarios de Pista, indicando la existencia de algún peligro.

Asimismo, tampoco pueden prosperar las alegaciones relativas a la supuesta falta de visibilidad de la señalización, por cuanto en los vídeos que obran en el expediente, y en particular en el vídeo On Board del vehículo del propio Concursante apelante, se aprecia con suficiente nitidez la existencia de la bandera amarilla antes de producirse la maniobra de adelantamiento, incluso antes de que esta maniobra fuese iniciada.

IV./ Del mismo modo, este Comité considera irrelevante, a efectos de determinar la existencia de la infracción, que el vehículo adelantado fuera un vehículo doblado o que la maniobra no estuviera dirigida a obtener una ventaja frente a un rival directo, como así lo afirma el apelante en su escrito.

La finalidad de la prohibición de adelantar bajo bandera amarilla es, como ya se ha dicho y reiterado, garantizar la seguridad de pilotos, oficiales y demás personas presentes en la zona afectada por alguna incidencia, razón por la cual el cumplimiento de la normativa debe ser estricto.

De hecho, como se ha dicho, consta en los dos vídeos que obran en el expediente cómo los oficiales de la prueba ondeaban la bandera amarilla porque precisamente en esa curva se encontraba un vehículo accidentado.

V./ En consecuencia, habiendo quedado acreditado que el adelantamiento se produjo bajo condiciones de bandera amarilla, cuando está estrictamente prohibido por el Reglamento Deportivo del Campeonato, y no apreciándose circunstancia alguna que excluya la



aplicación del artículo 24.3 del mismo, este Comité considera ajustada a Derecho la Decisión adoptada por el Colegio de Comisarios Deportivos, procediendo a la íntegra desestimación del recurso interpuesto y a la confirmación de la penalización impuesta, tal y como dispone el Anexo I del citado Reglamento Deportivo, en el que se encuentra tipificado que cualquier infracción del art. 24.3 del citado Reglamento Deportivo, mientras ondea bandera amarilla durante la carrera, conllevará una penalización de Drive-Through, convertida en una penalización de 25 segundos añadidos al tiempo final de la carrera, de conformidad asimismo con lo dispuesto en el artículo 14.11.f) del Reglamento Deportivo de Velocidad en Circuitos, aplicable en el Campeonato que nos ocupa.

En su virtud, este CAD **ACUERDA:**

DESESTIMAR LA APELACIÓN presentada por D. Nil Montserrat Simó, en representación del Concursante NM RACING TEAM, frente a la Decisión nº 22 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba celebrada en el Circuito del Jarama, Madrid, puntuable para el Campeonato de España de Supercars, durante el fin de semana del 5 al 7 de junio de 2026, y, en consecuencia, **RATIFICAR** la Decisión nº 22 dictada por dicho órgano.

PROCEDE LA RETENCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN satisfecha por el Apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.4 del CDI de la FIA.

Notifíquese la presenta Resolución al apelante, al Colegio de CCDD y al Promotor del Campeonato, a los efectos oportunos.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.2 y 84.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -aplicable al caso que nos ocupa, tal y como dispone la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Ley 39/2022 del Deporte-, así como en la Resolución nº 234/2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la presente Resolución, por tratarse de un asunto técnico-deportivo ajeno a la disciplina deportiva, es inapelable ante dicho TAD.